LEY 26 DE 1976

LEY 26 DE 1976

(SEPTIEMBRE 15)

por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, adoptado por la Trigésimaprimera Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra 1948).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el siguiente Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la Trigesimaprimera Reunión de la Conferencia General de la organización Internacional del Trabajo.

CONVENIO NÚMERO 87

Convenio relativo a la libertad sindical

y a la protección del derecho de sindicación.

La conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948, en su Trigesimaprimera Reunión;

Después de haber decidido adoptar en forma de Convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el preámbulo e la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, “la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical”;

Considerando que la Declaración de Filatelia proclamó nuevamente que “la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante”;

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo en su Trigésima Reunión adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su segunda reunión hizo suyos estos principios y solicitó de la organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios Convenios Internacionales, adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948:

PARTE I

Libertad sindical

ARTÍCULO 1

Todo miembro de la organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tiene el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de

observar los estatutos de las mismas.

ARTÍCULO 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tiene el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

ARTÍCULO 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

ARTÍCULO 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tiene el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3, y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

ARTÍCULO 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las

disposiciones de los artículos 2, 3, y 4 de este Convenio.

ARTÍCULO 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizadores respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

ARTÍCULO 9

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

ARTÍCULO 10

En el presente Convenio, el término “organización” significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

PARTE II

Protección del derecho de sindicación.

ARTÍCULO 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

PARTE III

Disposiciones diversas.

ARTÍCULO 12

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

a) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificación;

b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;

d) Los territorios respecto de los cuales se reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, el cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en las que indique la situación en territorios determinados.

ARTÍCULO 13

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de este territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

a) Dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común, o

b) Toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de

cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consideren dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro o los Miembros de la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

PARTE IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de

la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registrados por el Director General.

3. Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 16

1. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, ara su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la organización el

registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado, de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 19

ARTÍCULO 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este convenio no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre y cuando el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre el vigor el nuevo Convenio revisor el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTÍCULO 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruíz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D.E., julio de 1975.

Rama Ejecutiva del Poder Pública – Presidencia de la República

Bogotá, D.E., julio de 1975

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Bogotá. D.E., julio de 1975

Dada en Bogotá, D.E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BARACALDO MONZÓN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 15 de septiembre de 1976.

Publíquese y ejecútese,

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. La ministra de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo.

LEY 25 DE 1976

LEY 25 DE 1976

(SEPTIEMBRE 14)

por la cual se otorgan autorizaciones al Gobierno Nacional para asociarse a la celebración del segundo centenario (200 años) de la fundación del Municipio de Villapinzón (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Al cumplirse el segundo centenario de la fundación del municipio de Villapinzón, el día siete (7) de diciembre de 1976, el Congreso de Colombia dispone su solemne conmemoración.

Artículo 2º. Otórganse autorizaciones al Gobierno Nacional para asociarse a la celebración del segundo centenario del municipio de Villapinzón, Departamento de Cundinamarca.

Artículo 3º. En uso de esas autorizaciones el Gobierno

Nacional hará las inversiones previstas en los artículos siguientes y las demás que considere necesarias para el progreso del Municipio.

Artículo 4º. Las inversiones fundamentales y prioritarias autorizadas en la presente Ley, serán las siguientes:

a) Para la pavimentación de las calles de la población un millón de pesos ($ 1.000.000.00) moneda corriente.

b) Para la construcción de la carretera del sitio de los límites con el Departamento de Boyacá a la vereda de Tibita (parte alta) un millón de pesos ($1.000.000.00) moneda corriente.

c) Para la terminación de la carretera de Villapinzón a la vereda de Suatama, quinientos mil pesos ($500.000.00) moneda corriente.

e) Para la electrificación rural, en la vereda de Tibita (alta) quinientos mil pesos ($500.000) moneda corriente.

f) Para la construcción del parque principal en la población, un millón de pesos ($ 1.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 5º. La pavimentación de calles, construcción de carreteras y acueductos se hará por intermedio del Ministerio de Obras Públicas. La construcción del parque y la electrificación se adelantarán por intermedio de la Corporación Autónoma de la Sabana.

Artículo 6º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá en el presupuesto nacional del año inmediatamente siguiente a la sanción de la presente Ley, las partidas de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 7º. Nacionalízase la carretera que de Villapinzón conduce a los Municipios de Lenguazaque y Ubaté, con lo cual el Ministerio de obras Públicas procederá a su ampliación,

rectificación y pavimentación en el año de 1977.

Artículo 8º. Otórganse autorizaciones al Gobierno Nacional para que apropie en los años de 1977 y 1978 una partida de un millón de pesos por año con destino a la construcción de la Villa Olímpica en el Municipio de Villapinzón.

Artículo 9º. Otórganse autorizaciones especiales al Gobierno Nacional para que dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional del año de 1977 y por intermedio del Instituto Colombiano de Construcciones escolares apropie la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.00) moneda corriente, para la construcción de una escuela en la vereda de Guangüita.

Artículo 10. Autorízase apropiar la suma de seiscientos mil pesos ($ 600.000.00) moneda corriente, para la reconstrucción de la Iglesia Parroquial.

Artículo 11. En desarrollo de las autorizaciones que por esta Ley se conceden, el Gobierno Nacional , por medio del Instituto de Fomento Municipal, dispondrá lo necesario para que, con cargo al presupuesto de dicho Instituto, sea dotado el acueducto municipal de Villapinzón de la planta de tratamiento que requiera, lo mismo que para construir por medio de 'COLDEPORTES', la Villa Olímpica 'María Inés Barrero de Sánchez' en los terrenos contiguos a la Normal Departamental 'María Auxiliadora', ubicados entre la Autopista Central del Norte y la antigua carretera Central del Norte.

Artículo 12. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

El presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario

General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

Bogotá, D.E., 28 de abril de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Salud, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Humberto Salcedo Collante. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán.

LEY 24 DE 1976

(SEPTIEMBRE 13)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, en sus diferentes especialidades.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, en sus diferentes especialidades, se regirá por las prescripciones de la presente Ley y demás disposiciones que la reglamenten.

Artículo 2º. Los Licenciados graduados en cualesquiera de las especialidades establecidas en las Facultades de Educación, debidamente aprobadas por el Gobierno Nacional, dada la esencia de sus estudios, son profesionales de la docencia.

Artículo 3º. La denominación de Licenciado en el campo de la docencia de nivel medio y superior, en cualquiera de las especialidades queda reservada exclusivamente a los profesionales en Ciencias de la Educación a quienes se refiere esta Ley.

Artículo 4º. En adelante nadie podrá ser inscrito cono Licenciado en Ciencias de la Educación, si no posee el título académico correspondiente, otorgado por una Universidad reconocida legalmente.

Parágrafo. También podrán ser inscritos como Licenciados en Ciencias de la Educación los profesores titulados en planteles de Educación Superior con los mismos programas e intensidad de materias.

Artículo 5º. Se considera usurpación de títulos a que se refiere esta ley el empleo del título de Licenciado por personas que no lo posean. Como también leyendas, insignias y demás medios que puedan sugerirla idea del ejercicio profesional.

Parágrafo. Constituirá agravante para los fines de los artículos anteriores la utilización de medios de publicidad o propaganda.

Artículo 7º. Para desempeñar todos los cargos de carácter administrativo-docente a nivel nacional, departamental, intendencial, comis y municipal, se nombrarán preferentemente Licenciados en Ciencias de la Educación.

Artículo 8º. Los extranjeros, Licenciados en Ciencias de la Educación, egresados de universidades aprobadas legalmente

en sus respectivos países, podrán obtener permiso del Ministerio de Educación para ejercer la docencia, de acuerdo con las leyes colombianas y la reciprocidad internacional.

Artículo 9º. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de 1976

El presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 13 de septiembre de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 23 DE 1976

LEY 23 DE 1976

(SEPTIEMBRE 13)

por la cual se dispone la conmemoración del sesquicentenario de Buenaventura como Puerto Franco al comercio internacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación conmemorará el sesquicentenario de haber sido declarado Buenaventura Puerto Franco al comercio internacional, efemérides a cumplirse el 26 de julio 1977.

Artículo 2º. Para los efectos del artículo precedente el Gobierno constituirá y proveerá de fondos suficientes con la debida oportunidad, una Junta Organizadora del programa conmemorativo, en el cual tendrán representación la Municipalidad de Buenaventura, el Gobierno Departamental del Valle y las Juntas Departamentales de Deportes y de Turismo de ese departamento.

Artículo 3º. El programa festivo que acuerde la Junta Organizadora deberá contemplar la celebración en ese puerto, de competencias o torneos deportivos entre los deportistas del mismo con los de los otros puertos marítimos del país o, a juicio de la Junta, realizarla internacional, entre los de Buenaventura y los de los puertos sudamericanos del Pacífico.

Artículo 4º. Por lo previsto en el artículo anterior el Gobierno, directamente o por intermedio del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (COLDEPORTES), procederá a concluir el Estadio 'Bellavista' de Buenaventura, ejecutando sus obras complementarias, ensanchar el actual Coliseo Cubierto o construir uno nuevo, con las instalaciones adecuadas al desarrollo de competencias bajo sobra. Así mismo, dentro de las obras que esta Ley autoriza, se incluirá un obelisco, en homenaje a los braceros portuarios, que deberá levantarse en sitio apropiado de la zona portuaria.

Artículo 5º. Facúltese al Gobierno para efectuar en el Presupuesto y Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal de 1976 las operaciones de créditos y en la de 1977 las apropiaciones suficientes para el cumplimiento de esta Ley, acordes al costo de las obras y del programa festivo que se acuerde.

Artículo 6º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

El presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 13 de septiembre de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.